

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/1143/2017/II

RECURRENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de

Educación de Veracruz

**ACTO RECLAMADO:** Inconformidad

con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José

Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y

**CUENTA:** Raúl Mota Molina

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintitrés de agosto de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

## HECHOS

I. El treinta de mayo de dos mil diecisiete, la promovente presentó una solicitud de información mediante escrito libre, a la Secretaría de Educación de Veracruz, , en la que se advierte que la información requerida consistió en:

. . .

SOLICITO INFORMACIÓN DE LA COMPENSACIÓN ESTATAL RECIBIDA POR LA SUSCRITA;

- EN QUE FECHA SE EMPEZÓ A RECIBIR COMPENSACIÓN.
- CUAL ERA LA FORMA DE CUBRIR LA COMPENSACIÓN.
- COMO SE CUBRÍA LA COMPENSACIÓN, MENSUAL O QUINCENAL.
- SI AL COMPENSACIÓN FUE RECIBIDA DE MANERA ININTERRUMPIDA.
- CUAL FUE EL ÚLTIMO MONTO DE LA COMPENSACIÓN RECIBIDA.
- CUAL FUE LA ÚLTIMA FECHA EN QUE SE RECIBIÓ LA COMPENSACIÓN.

. . .

**II.** El doce de junio de la presente anualidad, el sujeto obligado emitió respuesta mediante correo electrónico dirigido a la cuenta de la solicitante, remitiendo lo siguiente:



2



SE /



Es por ello que derivado de lo anteriormente expuesto y en apego al Título sexto, Capitulo II, Artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Dirección a mi cargo se ve limitada a la entrega de la información solicitada, siendo a través de la Dirección jurídica el conducto para la atención de dicha solicitud de acuerdo a los términos de su competencia.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

LIC. ANA MARÍA PONCE JACOBO
DIRECTORA DE RECURSOS

LIC. ANA MARÍA PONCE JACOBO
DIRECTORA DE RECURSOS FINANCIEROS

DIRECCIÓN JURÍDICA Oficio No. SEV/DJ/DC/3600/2017 Hoja 1/1 Xalapa, Ver. a 08 de junio de 2017

LIC. GERSON MARTÍNEZ VELÁZQUEZ SECRETARIO TÉCNICO DE LA OFICIALÍA MAYOR. PRESENTE

Me permito saludarie con gusto, asimismo hago de su conocimiento que en respuesta a su oficio número SEV/OM/1295/2017 de fecha cinco de junio del presente año, mediante el cual remite los oficios SEV/UT/963/2017 y SEV/UT/955/2017 signados por el Lic. Eduardo Domínguez Zamudio, Titular de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, en los cuales remite solicitudes realizadas mediante el sistema INFOMEX-Veracruz, con la finalidad de que esta Dirección indique si la información solicitada pueda ser o no proporcionada, al respecto hago de su conocimiento lo siguiente:

Las áreas que integran esta Secretaría de Educación de Veracruz no están en posibilidad de proporcionar información que se consideren RESERVADA y toda vez que las CC. se encuentran en proceso judicial, bajo los juicios 760/2017 y 759/2017, respectivamente, por lo tanto no se puede proporcionar información al respecto hasta que dichos asuntos hayan causado estado, ya que al proporcionarla puede influir en el resultado de los procesos que se citan, lo anterior con fundamento en lo señalado en el artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual señala:

"Artículo 68. La siguiente es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta Ley se refiere:

 V. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

VI. Afecte las derechos del debido proceso;

VII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;"

Sin otro particular por el momento, quedo de usted.

A FENTAMENTE
LA DIRECTORA JURÍDICA

LIC. SANDRA MUNERVA RAMÍREZ MERACRUZ

SECRETARIA DE EDUP. 1004

III. En fecha seis de julio del año en curso, la recurrente interpuso el recurso de revisión mediante correo electrónico dirigido a la cuenta institucional de este órgano garante.

**IV.** Mediante acuerdo de siete de agosto posterior, se tuvo por presentado y se ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del Comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

Seguido el procedimiento, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior de este instituto.

**SEGUNDA. Desechamiento.** En el presente caso opera la causal de desechamiento establecida en el artículo 222, fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en razón de lo siguiente:

El precepto invocado establece esencialmente que:

Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:

II. Sea presentado fuera del plazo establecido en el artículo 156;

Por su parte el artículo 156 de la Ley citada, señala a la letra:

Artículo 156. El solicitante o su representante podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto, a más tardar al día



siguiente de haberlo recibido. El término para la interposición del recurso no se interrumpe si éste es presentado ante la Unidad referida.

De lo anterior se colige que, para que se actualice la causal de desechamiento contenida en la fracción II del numeral 222 antes citado, puede darse cualquiera de las siguientes hipótesis:

- **1.** Que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta; o,
- **2.** Que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de quince días siguientes a la fecha en que debió darse la notificación de la respuesta.

En el caso concreto, a criterio de este órgano garante se actualiza la hipótesis número 1, toda vez que aun cuando el recurso se endereza por la inconformidad de la respuesta, de las constancias que obran en el expediente se advierte que el ente obligado dio contestación a la solicitud de acceso el doce de junio de dos mil diecisiete, por lo que los quince días que marca la ley para que el solicitante interpusiera el medio de impugnación vencieron el tres de julio del actual, de ahí que si el recurso de revisión se presentó el seis de julio siguiente, resulta evidente que fue interpuesto fuera del plazo que prevé el artículo 156 de la ley 875 de la materia.

Ahora bien, en el caso concreto es de considerar lo siguiente:

Los artículos 145 y 147 de la Ley de Transparencia señalan, en relación al caso que nos ocupa, lo siguiente:

Artículo 145. Las Unidades de Transparencia responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:

**L** La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;

**II.** La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y

**III.** Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la Unidad de Transparencia, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días. Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

...

**Artículo 147.** Excepcionalmente, el plazo referido en el artículo 145 **podrá ampliarse hasta por diez días más**, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

...

Considerando lo anterior se advierte que el sujeto obligado dio contestación en los tiempos y formas establecidos por la Ley de la materia, no obstante, la particular interpuso el medio de impugnación con posterioridad a los quince días establecidos para ello.

La representación gráfica del cómputo del plazo es el siguiente:

La representación granica del compato del plazo es el siguiente.										
JUNIO 2017										
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIERCO LES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO				
				1	2	3				
4	5	6	7	8	9	10				
11	12 Respuesta a la solicitud de información	13 Inicio del plazo para interponer el recurso de revisión	14	15	16	17				
18	19	20	21	22	23	24				
25	26	27	28	29	30					



JULIO 2017										
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIERCO LES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO				
						1				
2	3 Vencimiento del plazo	4	5	6 Fecha de interposición del recurso	7	8				

Como se observa del cuadro anterior, el cómputo de los días se realiza con independencia de los sábados, domingos y días festivos.

De acuerdo con todo lo anterior el recurrente tenía hasta el día tres de julio de dos mil diecisiete para interponer el recurso de revisión, por lo que al hacerlo el seis de julio siguiente, se actualiza la causal de extemporaneidad por virtud de la presentación fuera del plazo de quince días posteriores a la respuesta otorgada por el ente obligado.

En estas condiciones, debe desecharse el presente asunto, en virtud de haberse interpuesto fuera del plazo legalmente establecido por el artículo 156 de la Ley de la materia, para la interposición del medio de impugnación.

No obstante lo anterior, a ningún fin practico llevaría dejar a salvo los derechos de la ciudadana para que presente una nueva solicitud, toda vez que, a decir del sujeto obligado, lo peticionado guarda estrecha relación con el juicio laboral interpuesto por la ahora recurrente, por lo que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 222, fracción VI de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ya que se presume que ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, se encuentra registrado un medio de defensa interpuesto por la ahora recurrente, cuya controversia planteada guarda estrecha relación con lo peticionado en la solicitud de acceso, de ahí que cuando el referido recurso se encuentre en trámite o instrucción, entonces debe

desecharse, hasta que el Tribunal respectivo emita la resolución correspondiente, por ser esa la que dará definitividad a lo planteado, y no pretender obtener la información sujeta a controversia a través del derecho de acceso a la información, lo que afectaría el principio de cosa juzgada y generaría inseguridad jurídica en los gobernantes.

Finalmente, se **insta** al sujeto obligado para que, en futuras ocasiones, no pase por alto el procedimiento de reserva previsto en los artículos 58, 65, 70, 131, fracción II, y 144 de la Ley 875 de Transparencia, debiéndose someter la mencionada clasificación a consideración del Comité de Transparencia del ente obligado.

Por todo lo anterior, lo procedente es desechar el presente recurso de revisión, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 222 fracción II de la Ley número 875 Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

## **RESUELVE**

**PRIMERO**. Se **desecha** el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO**. Se **informa** a la parte recurrente que:

- **a)** Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215, fracción V de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:
- **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.



Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez Comisionada presidenta José Rubén Mendoza Hernández Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera Secretaria de acuerdos